

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA**

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS**

NÚM. DE REC. 9234/2007

**1023.-** VISTO el recurso de alzada interpuesto por BASHADAD MILUD HAMMU contra resolución de la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MELILLA de fecha 10/09/2007 y analizados los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MELILLA, previa instrucción del correspondiente expediente, en el que se concedió trámite de audiencia al interesado, en virtud de resolución de fecha 10/09/2007 impuso a BASHADAD MILUD HAMMU la sanción de multa de sesenta euros (60 ), por la realización de los hechos que se describen en el texto de la resolución recurrida a la que se ha hecho mención y que se da por reproducida íntegramente en el presente trámite, entendiéndolos constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 26, letra h), de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, según la redacción dada al mismo en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por-negarse a identificarse ante los Agentes denunciadores- hecho que se sanciona en uso de las facultades conferidas en el artículo 29.1 apartado d), en relación con el artículo 28 de la citada Ley Orgánica 1/1992, y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE de 15 de abril de 1997).

**SEGUNDO.-** El interesado, no conforme con dicha resolución, interpone contra la misma el recurso de alzada objeto de la presente, alegando cuanto cree que conviene a la defensa de su derecho.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El recurrente, en el escrito de recurso, niega los hechos que se recogen en la denuncia y su participación en ellos por lo que formula una serie de alegaciones que le llevan a solicitar que se

reconsidere la resolución adoptada y que se deje sin efecto la sanción impuesta.

Debe tenerse presente que en el procedimiento sancionador que regula la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, es precepto básico en orden a la determinación del hecho, tanto por lo que se refiere a su acreditación, como por lo que atiende a su imputación al presunto responsable, el contenido del artículo 37, conforme al cual "las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos,...constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles".

En el mismo sentido, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, recoge entre los principios del procedimiento sancionador, en su artículo 137.3 que "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados". Cabe hacer hincapié en el presente caso en el contenido del mencionado artículo 37 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero en relación con el artículo 13.1.f) y 13.2 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, según los cuales el recurrente tuvo la oportunidad, al recibir el acuerdo de iniciación, de ejercer el derecho de formular alegaciones, en cuyo caso y de haber sido negados los hechos denunciados, el órgano instructor habría debido proceder a recabar la ratificación de los mismos agentes de la autoridad que los presenciaron, a fin de destruir la presunción de inocencia que ampara al interesado durante la instrucción del procedimiento.

Al no haber ejercitado su derecho el recurrente en el momento procedimental oportuno y no siendo necesaria la ratificación de los agentes de la autoridad, habida cuenta que los hechos no fueron negados, ninguna de las alegaciones formuladas